

RECURSO DE REVISIÓN: 267-2015-03
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: EJIDO *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE
SUPERFICIE EJIDAL EN PRINCIPAL Y
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN
RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 6 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 3
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 267-2015-03, promovido por ***** , por conducto de su representante legal ***** , en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de desocupación y entrega de superficie ejidal en lo principal y nulidad de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales en reconvencción; y

RESULTANDO :

I. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, Juan López Gutiérrez, Mauro Romeo López Gutiérrez y Aníbal Madai Hernández Cruz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del **Comisariado Ejidal del ejido *******, municipio de ***** , estado de Chiapas, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ***hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.**

b).- Se condene al demandado al respeto a la propiedad del Ejido *** , municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las *****hectáreas**

aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal”.

Como hechos de su demanda señalaron:

*“...1.- El ejido ***** municipio del mismo nombre Chiapas, es propietario en términos del artículo 9º de la Ley Agraria de las *****hectáreas que reclamamos toda vez que esta superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación, situación que se acredita de manera fehaciente con la Resolución Presidencial de fecha 11 de Febrero de 1942, habiéndose ejecutado con fecha 5 de febrero de 1943 y plano definitivo aprobado e inscrito en el Registro Agrario Nacional, documentos que forman la Carpeta Básica de nuestro poblado.*

*2.- Si alguna posesión ha tenido el demandado, de la superficie en controversia, es de manera indebida, toda vez que mediante la Resolución Presidencial descrita en el punto que antecede, nos fue ejecutada y entregadas ***** hectáreas, tal y como se desprende de los documentos dotatorios y ejecución de ejidos que se anexan a la presente.*

*3.- Cabe hacer la aclaración que el Ejido actual ya fue regularizada la tenencia de la tierra mediante el programa de Certificación de Derechos Agrarios, (PROCEDE) y en esas mediciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23 fracción X de la Ley Agraria vigente; artículos 19, 21 y 22 fracción I y II del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, la Asamblea General de Ejidatarios teniendo a la vista el plano elaborado de acuerdo al acta de posesión de deslinde de fecha 11 de febrero de 1942 correspondiente a la acción de dotación del propio ejido, estableciéndose por la misma asamblea que este polígono correspondiente a la dotación y la totalidad de esta superficie se reconoce como tierras de uso común aprobándose con ***** votos a favor que representaron el 100 por ciento de los ejidatarios asistentes.*

*4.- Cabe hacer la aclaración que el acta de asamblea que se menciona en el punto anterior fue inscrito en el Registro Agrario Nacional el día 27 de Diciembre del año 2004 misma que se inscribió bajo el folio agrario número ***** del libro 01 volumen *****.*

*5.- Es necesario mencionar que el ejido que representamos tiene como una característica principal el de ser una zona maderera, por esa razón los ejidatarios que componemos el núcleo agrario nos organizamos en una asociación de silvicultores de ***** SC conformada por los *****ejidatarios que conforman el núcleo agrario ***** municipio del mismo nombre Chiapas.*

6.- Con el fin de aprovechar este recurso forestal y por tal situación se nos concedió la autorización de aprovechamiento forestal maderable y para el

programa de manejo respectivo hasta el día 5 de diciembre del año 2005, autorización que fue prolongada para el mismo fin hasta el día 31 de diciembre del año 2007, autorización que fue otorgada por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin que hasta la presente fecha los ejidatarios organizados podamos explotarla por la invasión causada por el demandado, que a pesar de estar de manera indebida en posesión de esta superficie, está explotando esta área del producto maderable..

7.- Como se desprende de lo anterior el núcleo agrario que representamos es propietario de las tierras con que fueron beneficiados por dotación, es también el autorizado para aprovechar el recurso maderable en una extensión de *** hectáreas cuya autorización ya fue referida en los anteriores puntos. Aclarando que dentro de estas ***** hectáreas el demandado se apropió de una superficie de ***** hectáreas cuya vocación es forestal y no ganadera, como actualmente indebidamente lo está usando el demandado.**

8.- Por otra parte también este tribunal debe considerar que al demandado no le asiste ningún derecho de usar y mucho menos disponer de la superficie de ***hectáreas que se reclaman en este juicio toda vez que esta superficie forma parte de los terrenos con que fue beneficiado el ejido ***** por concepto de dotación de tierras, aunado de que dentro del programa de certificación denominado PROCEDE al delimitarse dichas tierras se le dio el destino de tierras de uso común y se asignó el porcentaje que correspondió a cada uno de los que integran dicho poblado sin que conste por ningún motivo que al demandado se le hubiera hecho alguna asignación de carácter especial, es decir que se le hubiera asignado de manera exclusiva y para su manejo del área de *****hectáreas que conforma la materia del litigio en este juicio.**

5(sic).- Por tal razón, nuestro ejido a través de los suscritos, se ve en la necesidad de promover la presente demanda, ya que de manera indebida los hoy demandados nos están despojando y privando de esa superficie aproximada de ***hectáreas que indebidamente posee y usufructúa los demandados que es propiedad de nuestro núcleo agrario, en términos del artículo 9º de la Ley Agraria en vigor, violándose nuestras garantías de legalidad, seguridad jurídica y de propiedad establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna, debiendo condenarse en su caso al demandado a las prestaciones por nosotros solicitados en el capítulo correspondientes...”**

En el mismo escrito de mérito, ofrecieron las pruebas de su intención y como medida precautoria solicitaron que se previniera al demandado a abstenerse de meter ganado vacuno de cualquier especie y a realizar cualquier tipo de cultivo dentro del área en conflicto, a efecto de preservar la materia de la *litis*, hasta en tanto se resolviera en definitiva la controversia agraria.

II. Por auto de cuatro de abril de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164, 167, 170, 173, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó registrarla en el libro de gobierno bajo el número ***** , y ordenó emplazar al demandado para

R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.

que compareciera a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del dos de junio del mismo año.

Respecto de la medida precautoria, al considerar que no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenía el orden público, se concedió de plano, sin el otorgamiento de caución alguna, para el único efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que en tanto se resolviera en definitiva la causa agraria.

III. Por haberse diferido en dos ocasiones, la audiencia de ley tuvo verificativo a las quince horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil ocho, con la asistencia de las partes, acto en el que la actora ratificó su escrito inicial de demanda, aclarando que la acción agraria en que se encuentra enclavada la superficie en conflicto es la acción de dotación de ejidos amparados con la Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos veinte, por la que se dotó una superficie de cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, misma superficie que mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales fue destinada al uso común del Poblado *****, municipio del mismo nombre en Chiapas y asignada en su porcentaje equivalente a los ejidatarios básicos que conforman ese poblado, ofreciendo pruebas documentales adicionales a las ofrecidas en su escrito de demanda.

Por su parte, el demandado dio contestación por escrito de cinco de agosto de dos mil ocho, documento en el que además opone excepciones y defensas y ofrece las pruebas de su interés, aclarando que la reconvención que realiza, únicamente la hace valer en contra de la Asamblea General de Ejidatarios, renunciando al derecho de solicitar la presencia como tercero interesado a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado; ofreció en ese acto la prueba pericial topográfica, y solicitó la acumulación de los autos al juicio agrario número 233/2008, radicado en el mismo Tribunal Unitario Agrario, al considerar que se trataba del mismo asunto.

Así mismo, en la contestación de demanda, visible en autos a fojas 168 a 171, reconvino las siguientes prestaciones:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes

de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

*b.- Que mediante resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido *****, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que ocupo y que me corresponde el uso y usufructo.*

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le ordene al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito, de tal manera se incorpore al padrón de ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción.

La reconvencción lo fundó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

*1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de ***** (*****) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que no se han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.*

*2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no sé de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que me enteré que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de *****hectáreas que dice poseo, lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente ***** desconociendo si estén dentro de las tierras de uso común que no lo creo por qué desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de uso común este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marcan los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.*

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la Asamblea General de Ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas y futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria, la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de

ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma ésta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continúa careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria”.

En audiencia de veintidós de octubre de dos mil ocho, *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado del ejido *****, municipio de *****, estado de Chiapas, dieron contestación a la reconvencción negando los hechos y las prestaciones que les fueron reclamadas por *****.

IV. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* emitió sentencia el diecinueve de octubre de dos mil diez, visible a fojas 249 a 263 de autos, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El núcleo de población **, municipio de *****, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado **, a desocupar y entregar al poblado *****, municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 242 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.***

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenccional por el demandado del principal **, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.***

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO **, MUNICIPIO DE *****, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.***

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido”.

V. Inconforme con la sentencia anterior *****, por conducto de su representante legal *****, interpuso recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el cual fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario el nueve de agosto de dos mil once en el recurso de revisión 45/2011-03, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por *** en su carácter de representante legal de *****, parte demandada en el juicio *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria. (...)"

Cabe mencionar que en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, *****, también presentó demanda de amparo el siete de diciembre de dos mil diez, la cual fue radicada como amparo directo número 122/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, donde por ejecutoria dictada el dos de febrero de dos mil once, atendiendo a la falta de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, se determinó remitir la misma, acompañada de sus respectivos anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente.

En razón de lo anterior, conoció del Amparo Indirecto el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chiapas, en el expediente *****, dictando resolución el dieciséis de febrero de dos mil once, en la que determinó improcedente el amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 73 último párrafo de la Ley de Amparo.

VI. En cumplimiento a la sentencia emitida por este *Ad quem* en el recurso de revisión antes citado, el magistrado de primer grado, ordenó reponer el procedimiento y procedió a fijar la *litis* en la audiencia celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce, visible a fojas 393 a 399 de autos, en los siguientes términos:

"1.- Si es el ejido ***, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada *****, y que forman parte de la superficie de ***** hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.**

2.- De ser el caso se condene a *** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.**

En lo que ve al juicio reconvenicional planteado por el demandado en el principal *** la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:**

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido ***, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvencción.**

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de ***, y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.**

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

VII. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, el seis de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- El núcleo de población ***, municipio de *****, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***, a desocupar y entregar al poblado *****, municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS, ***** PUNTO ***** CENTIÁREAS), que tiene en posesión del polígono 3 (TRES), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 242 y 441 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.**

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional por el demandado del principal ***, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demandada ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO ***, MUNICIPIO DE *****, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido”.

VIII. La sentencia anterior fue notificada a *****, a través de su representante legal *****, el veintidós de abril de dos mil quince, quien inconforme con la misma interpuso recurso de revisión, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, el once de mayo del mismo año.

En la misma fecha de su presentación, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3 recibió el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y, una vez transcurrido dicho plazo, ordenó remitir los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

IX. Por auto de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número *****, el cual se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de

R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.

conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel".

En este tenor, la Ley Agraria, en relación al recurso de revisión, específicamente en los artículos 198, 199 y 200, dispone:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará

un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la transcripción anterior, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, se establecen tres requisitos, a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que se interponga ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primer requisito** se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso, fue interpuesto por *********, demandado en el principal y actor en reconvención, carácter que tiene reconocido como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, relativo a que el recurso de revisión, se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple pues la sentencia materia de la impugnación, fue notificada al recurrente el **veintidós de abril de dos mil quince**; y el recurso de revisión lo interpuso el **once de mayo del mismo año**, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el veinticuatro de abril de dos mil quince y venció el doce de mayo siguiente, pues como días inhábiles transcurrieron: el veinticinco y veintiséis de abril; dos, tres, cuatro, nueve y diez de mayo, que corresponden a sábados y domingos, y los días festivos primero y cinco de mayo, todos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, por lo tanto, el

R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.

recurso de revisión se interpuso al noveno día de su vencimiento.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448, del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

En relación al **tercer requisito**, el mismo **no se cumple** al no actualizarse ninguno de los tres supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En efecto, la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 198 en comento, no se actualiza, por no tratarse la controversia resuelta sobre un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, al no haberse resuelto una acción de restitución de tierras del régimen ejidal o comunal; como se advierte de los siguientes antecedentes:

a. La demanda en el juicio de origen, se admitió con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(...)

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
(...)..."

b. Al fijar la *litis* en la audiencia de ley, el *A quo* determinó su competencia en lo dispuesto por las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; mismo fundamento con el que emitió sentencia el diecinueve de octubre de dos mil diez. Preceptos que establecen:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(...)

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

(...)

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; ..."

c. Dado lo adverso de la sentencia, ***** promovió el recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario, en donde al resolver la procedencia del recurso se estableció:

"...En lo atinente al tercero de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 122/2011 promovido por *** en representación de ***** en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario ***** (misma que fue impugnada en revisión ante el Tribunal Superior Agrario), al declinar competencia en favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, argumento:**
(...)

Como se advierte, el órgano de control constitucional, a pesar de haber declinado competencia en favor de un Juzgado de Distrito al considerar que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, reclamada en vía de amparo no constituía sentencia definitiva, llegó a la "ineludible" determinación que en el caso, previo a la promoción del juicio

**R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.**

constitucional, era procedente el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 198, fracción II de la Ley Agraria en relación con el dispositivo 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En ese orden de ideas, a efecto de no confundir al entonces amparista, hoy recurrente, y no violentar su garantía de defensa en segunda instancia, y al existir determinación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitida en el juicio de amparo directo 18/2011, en el sentido de que procede el medio de impugnación que nos ocupa, es por ello que se estima procedente el presente recurso de revisión..."

Ordenándose en los resolutivos revocar la sentencia materia de la revisión para el efecto, entre otros, de que el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 3, repusiera el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar a *litis* conforme a los planteamientos de las partes.

En cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el Tribunal Unitario Agrario fijó la *litis* con fundamento en el artículo 18 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo que la controversia a resolver consistía en determinar si el ejido ***** era propietario de la superficie de ***** (***** hectáreas) que se reclamaron al demandado; y como consecuencia de lo anterior, se condenara a ***** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie. Por otra parte también estableció como materia de la *litis* en la acción reconvenzional promovida por ***** , que dicho órgano jurisdiccional se pronunciara si procedía declarar la nulidad relativa del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, que se llevó a cabo en el ejido ***** , municipio de su mismo nombre, estado de Chiapas, en la que se declaró como tierras de uso común, entre otras, la superficie en conflicto, así como la condena a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocerle la calidad de ejidatario, y a la asignación a su favor de la superficie de ***** (***** hectáreas) de tierras ejidales que tiene en posesión; la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Consecuentemente, en la sentencia dictada el seis de abril de dos mil quince, el magistrado se declaró competente para conocer y resolver con fundamento en el artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que como ya se dijo, se refieren a controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y poseionarios o avecindados entre sí, o entre éstos con los órganos del núcleo de

población; así como las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 Constitucional o de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Por lo tanto, como se advierte con la modificación de la *litis*, la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en los artículos 198, fracción II de la Ley Agraria, en relación al 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues en ese supuesto, el actor en reconvención, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, de ahí que lo demandado por el actor es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad. Siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493; del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir

**R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.**

esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco”.

Por otra parte la acción de nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios que reclama *****, encuadra dentro de una nulidad de actos y documentos a que se refiere la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por ende, no se trata de una acción de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Al caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 188917, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 33/2001, Página: 206 del rubro y texto siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la

Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno".

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se declarara **improcedente** el recurso de revisión que nos ocupa; en consecuencia, resulta innecesario realizar el análisis de los agravios expresados por el recurrente ***** , por conducto de su representante legal.

3. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de dieciséis de junio de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite que no causa estado, derivado de que sólo es un examen preliminar del expediente; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes,

R.R. 267/2015-3.
J.A. 237/2008.

éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión 267-2015-03, promovido *****, por conducto de su representante legal *****, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de desocupación y entrega de superficie en principal y nulidad de acta de asamblea en reconvención.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario *****, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-